



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Ramírez Botero y otros
Demandado	SALUDCOOP EPS y ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
Llama en garantía	ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
Llamado en garantía	Aseguradora COLSEGUROS S.A, hoy Allianz (pólizas PYME 12627 y RCCH 392
Llamado en garantía	Miguel Gilberto Robledo Restrepo (contrato 033 de 2011)
Llamado en garantía	Juan Manuel Robledo Cadavid (contrato 081 de 2011)
Llamado en garantía	Edison Morales Romero (contrato 076 de 2011)
Radicado	050013333026 2013 - 01062 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Los señores Luis Fernando Ramírez Botero, Maritza Fernanda Ramírez Ríos, Alejandra Andrea Ramírez Ríos y Juan Camilo Ríos, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de **SALUDCOOP EPS y ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa a la entidad y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

En el caso de la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, además de dar respuesta a la demanda, presenta escritos por medio de los cuales, llama en garantía a:

La Aseguradora COLSEGUROS S.A, hoy Allianz Colombia, en atención a las pólizas PYME 12627 y RCCH 392, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 165 a 167).

El señor Miguel Gilberto Robledo Restrepo, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales número 033 de 2011 (folios 172 a 173).

El señor Jairo Edulfo Gama Duarte, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales número 081 de 2011 (folios 180 a 183).

El señor Edison Morales Romero, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales número 076 de 2011 (folios 189 a 190).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía propuestos cumplen con los requisitos del artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, con respecto a ALLIANZ COLOMBIA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para lo cual la parte que formula el llamamiento, deberá remitir por correo certificado, copia del presente auto, del escrito de llamamiento y de la contestación de la demanda, allegando a la secretaría del juzgado la respectiva constancia de envío.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, con respecto a los señores Miguel Gilberto Robledo Restrepo, Jairo Edulfo Gama Duarte y Edison Morales Romero.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto **NOTIFÍQUESE** a los particulares llamados en garantía de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Elaborase por secretaria inicialmente el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte llamante, a fin de que gestione su remisión vía correo postal autorizado.

QUINTO: Se le concede a los llamados en garantía el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

SEXTO: Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término concedido por el artículo 66 del Código General del Proceso para que se surtan las notificaciones ordenadas, el cual no puede exceder de seis (6) meses.

199

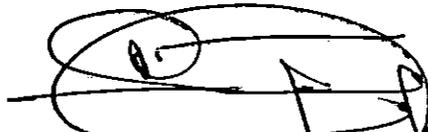


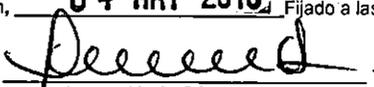
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

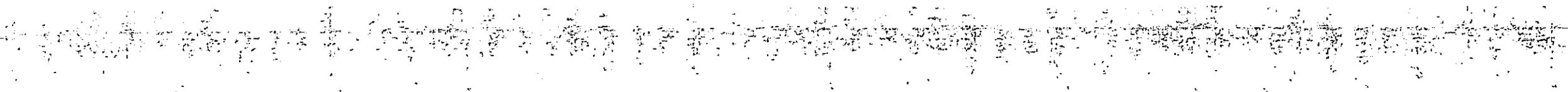
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Javier Darío Escobar Sánchez, para representar a la ESE Hospital Santa María del municipio de Santa Bárbara, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 148.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Giovanni Valencia Pinzón, para representar a la SALUDCOOP EPS en intervención, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 113. Así mismo, se admite la sustitución que del poder se hace en el abogado Mateo Posada Arango, escrito que obra a folio 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAUL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 04 MAY 2015, Fijado a las 8 a.m.

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaría



v

z

.